

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00149-00

Sería la oportunidad de resolver sobre la subsanación de la demanda, de no ser por advertir que, el asunto que se pretende debatir se trata de aquellos que, por competencia general, fueron adjudicados a la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social.

Las pretensiones de la demanda se encaminaron a que:

“...1. Que se **DECLARE** que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** es civil y patrimonialmente responsable del perjuicio sufrido por **COLPENSIONES como consecuencia de la entrega de información errada al momento de hacer efectivo el traslado de régimen pensional de los afiliados a los que se refiere esta demanda.**

2. Que, como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad civil y patrimonial, se **CONDENE** a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** a reparar a **COLPENSIONES**, por concepto de daño emergente, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$241.194.466) M/CTE**, o la que resulte probada en el proceso por el mismo concepto, **que corresponde a lo que la demandante ha pagado por concepto de pensión a los afiliados que se trasladaron al régimen de prima media de los que trata esta controversia**, cifra que incluye intereses e indexación causados a la fecha de presentación de la demanda.

3. Que, como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad civil y patrimonial, se **CONDENE** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** a reparar a **COLPENSIONES**, por concepto de daño emergente la suma equivalente a los intereses e indexación, atendiendo el máximo legal permitido y el índice de precios del consumidor (IPC) certificado o vigente según información proporcionada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), respectivamente, que se causen entre la fecha de presentación de la demanda y el pago efectivo de los perjuicios...” (Énfasis añadido)

Por su parte, dispone el Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001) “...**COMPETENCIA GENERAL.** <El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

...4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad...”

Posteriormente, el artículo 11 del mismo entramado normativo enseña:

"...COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil..."

La controversia planteada es entonces de aquellas que derivan, de una ejecución o desarrollo reputado como defectivo respecto de las obligaciones en cabeza de los actores del sistema de seguridad social en materia de pensión y que al parecer, devino de manera exclusiva en el trámite que se surtió respecto de los afiliados que se **trasladaron de régimen pensional**, al de prima media y que fueron pensionados, sin el cumplimiento de los requisitos de Ley, insístase, por lo que la situación de fondo se enmarca en la competencias delegadas en el Juez Laboral y no la residual delegada al Juez Civil como se presentó en el libelo demandatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia jurisdiccional.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia -reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad - Reparto, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>060</u> , fijado	
Hoy <u>17 MAYO 2022</u> a la hora	
de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00157 00.

Se ADMITE la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA (Leasing Habitacional) incoada por **BANCO DAVIVIENDA** contra **MARIN GRIMALDO WILLIAM BRYAM**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en concordancia con los cánones 384 y 385 ibidem.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se le ordena a la parte demandante, en el término de diez (10), contados a partir de la notificación de este auto, allegar los documentos originales y/o con valor probatorio, base de la acción. Personería a Sonia Esperanza Mendoza Rodríguez, como apoderada del demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>020</u> , fijado
Hoy <u>17 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

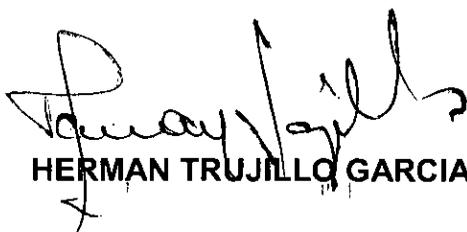
RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00175 00.

Previamente a resolver sobre la admisión de la presente acción, dado que no se allega el requisito de procedibilidad de la misma respecto de las demandantes ELID JOHANA MONSALVE SALDARRIAGA y CLAUDIA DEL SOCORRO CUARTAS que contemple las aspiraciones de sus demandas, so pena de rechazo se le concede el término de cinco (5) días para que presenten el requisito que se echa de menos.

Secretaría controle términos.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>060</u> fijado
Hoy <u>17 MAYO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría